



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, el que por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado se recabe de la consultante información contenida en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes, el Registro Central de Protección a las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género y el Registro de Rebeldes Civiles referida a los solicitantes de la nacionalidad española por residencia a fin, según parece indicar aquel Centro Directivo, de poder acreditar el cumplimiento del requisito de buena conducta cívica por parte de los solicitantes.

Tal y como indica la consulta, el artículo 5.1 a) del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, establece en su segundo párrafo que “El modelo de solicitud incluirá las autorizaciones en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado que resulten necesarias para la resolución del procedimiento. No obstante, las autorizaciones de consulta de los datos del interesado relativos al domicilio y de los datos obrantes en el Registro Central de Penados y en la aplicación de extranjería gestionada por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y por la Secretaría General de Inmigración y Emigración, podrán sustituirse, respectivamente, por la aportación del Certificado de Empadronamiento, el Certificado del Registro Central de Penados, y la Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Residencia de familiar de ciudadano de la Unión, o Certificado de Registro de ciudadano de la Unión”.

Por su parte, como también se indica, el artículo 8 del Reglamento se refiere a los informes recabados durante la tramitación del procedimiento, estableciendo en su apartado 1 que “sin perjuicio de que corresponda al interesado la carga de la prueba de los requisitos para adquirir la nacionalidad, con motivo de la tramitación del expediente se recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes resulten necesarios y se llevarán a cabo las comprobaciones oportunas por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En particular, se solicitará informe, cuando se considere necesario, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno

que en cada caso corresponda, en los términos que se derivan de la normativa anterior”. Añade además el apartado 2 que “en cualquier caso, deberá constar el informe preceptivo del Ministerio del Interior, al objeto de comprobar si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil. El informe de este Departamento comprenderá el juicio sobre la conducta y situación del extranjero respecto de las obligaciones que impone su entrada y residencia en España”.

La comunicación de la información contenida en los distintos registros de apoyo a la actividad judicial constituirá una cesión de datos de carácter personal, que deberá encontrarse amparada en el consentimiento del interesado o en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999; en particular, la letra a) del precepto se refiere a aquellos casos en que una norma con rango de Ley ampare la cesión.

A su vez, la cesión de datos, como cualquier otro tratamiento, deberá resultar respetuosa con el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

No existiendo dudas de la existencia de una adecuada cobertura para el acceso a los datos del Registro central de Penados, dado que dicho acceso únicamente tendrá lugar en los supuestos en que exista una autorización expresa del interesado de conformidad con las normas transcritas, deberá analizarse si la cesión de los datos contenidos en los restantes registros resulta, por una parte, amparada en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999 y, por otra, si es posible efectuar dicha cesión de forma indiscriminada en relación con la totalidad de los solicitantes de la nacionalidad española por el procedimiento regulado por el Reglamento, teniendo en cuenta que este requisito no se le exige expresamente al solicitante.

La consulta señala que la Dirección general de los Registros y del notariado fundamenta la licitud de la solicitud en lo establecido en el artículo 63 de la Ley de 8 de junio de 1957 reguladora del Registro Civil, según cuyo párrafo segundo “las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado,



recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados”. Así, consideran que la cesión se encontraría amparada en lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en relación con el artículo que acaba de reproducirse y que, por su parte, es igualmente recogido en el artículo 8.1 del Reglamento

Sin embargo, a juicio de esta Agencia, el citado precepto otorga al órgano competente la posibilidad de recabar los mencionados informes, no la de solicitar una información determinada y concreta que excede de la que ha de ser aportada por el solicitante, bien en todo caso, bien por no haber prestado su consentimiento para que sea recabada directamente por quien tramita el procedimiento. En este sentido, y en relación con el cumplimiento del requisito de buena conducta cívica, el Reglamento se refiere expresamente al informe del Ministerio del Interior.

Por otra parte, si se alcanzase una conclusión distinta de la mencionada se produciría el resultado paradójico de que mientras que la información del registro Central de Penados sólo sería facilitada a la Dirección general de los Registros y del Notariado en caso de que se contase con el consentimiento del interesado, dicho consentimiento no sería necesario en relación con los restantes registros respecto de los que se solicita la información, siendo así que es sólo la información correspondiente al primero de los registros la que se exige expresamente en el reglamento para la tramitación de este procedimiento.

De todo ello parece inferirse que la solicitud de informes prevista en la Ley del Registro Civil no debe confundirse con una solicitud masiva de información, sino con la emisión de los informes que resulte además adecuados a la finalidad del procedimiento y que deberían emitirse cuando sea necesario y para cada caso concreto.

De todo lo que acaba de indicarse se desprende que no cabe considerar que el artículo 63 de la Ley del Registro Civil de 1957 y el primer inciso del artículo 8.1 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre puedan ser considerados una base legal suficiente para la reclamación masiva de la información de los registros

mencionados en la consulta para la totalidad de los solicitantes de la nacionalidad española por residencia.

Ello no obstante, sí sería posible que en el marco de un procedimiento concreto y atendidas las circunstancias concurrentes en el mismo y los informes que en aquél se hubieran facilitado, la Dirección general de los Registros y del Notariado pueda recabar el informe de la consultante a fin de clarificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la obtención de la nacionalidad española.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Agencia al emitir informe sobre el Proyecto de Orden sobre tramitación de las solicitudes de la nacionalidad española por residencia.